

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES/03/2017.

**PROMOVENTE:** JULIO CÉSAR  
MORALES CARRASCO.

**PARTE INVOLUCRADA:**  
ÁNGEL ARTEMIO MEIXUEIRO  
GONZÁLEZ Y PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO  
DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diez de noviembre de dos mil diecisiete.**

**Vistos** los autos para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/03/2017**, con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Julio Cesar Morales Carrasco, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de Ángel Artemio Meixueiro González y el Partido Revolucionario Institucional, por la realización de la presunta promoción personalizada y en consecuencia la realización de actos anticipados de precampaña mediante propaganda colocada en dos anuncios espectaculares; así como, enlaces electrónicos (links de la web) y,

**R E S U L T A N D O**

**Primero. Antecedentes.** De las constancias de autos y de la narración de los hechos que el denunciante hace en el escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

**a. Proceso electoral local.** Es un hecho notorio que el seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local para la renovación Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

**b. Presentación de la denuncia.** El veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, fue presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la denuncia presentada por el ciudadano Julio Cesar Morales Carrasco, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de Ángel Artemio Meixueiro González, Coordinador General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca (COPLADE) y el Partido Revolucionario Institucional, por la realización de la presunta promoción personalizada y en consecuencia la realización de actos anticipados de precampaña mediante propaganda colocada en dos anuncios espectaculares, por parte del aludido servidor público, ya que en la parte superior contiene la leyenda “La revista del momento. ¡Adquiera ya! Búscala en tu sitio de reunión favorito”, seguido de la frase “Los Rostros DE OAXACA”, inmediatamente después la imagen del ciudadano Ángel Meixueiro González y en la parte inferior la leyenda siguiente: “Hombre de Familia, orgullosamente oaxaqueño y comprometido con su gente”; así como, enlaces electrónicos (links de la web).

**c. Radicación de la denuncia, admisión, diligencias y requerimientos.** El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, radicó el escrito del denunciante, bajo el número de expediente CQDPCE/PES/005/2017 y lo admitió; en ese sentido, ordenó levantar una acta circunstanciada.

**d. Acta circunstanciada.** En diligencias, personal autorizado del Instituto Electoral Local, levantó el acta circunstanciada respecto de los hechos denunciados.

**e. Fecha para audiencia de pruebas y alegatos y, emplazamiento.** Por auto de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibida diversa documentación; admitió a trámite el asunto; señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos; y ordenó emplazar a los denunciados.

**f. Adopción de medidas cautelares.** En sesión extraordinaria de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró procedente y admitida la solicitud de adopción de medida cautelar, referente al retiro de la propaganda de los hechos denunciados.

**g. Audiencia de Pruebas y Alegatos.** Con fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en los artículos 335, numeral 7, y 336, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, a la cual compareció el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral Local y el actor Julio Cesar Morales Carrasco.

**h. Cierre de instrucción y remisión de expediente.** Por auto de veintiséis de octubre del año en curso, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto electoral local, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal, el expediente del procedimiento especial sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

**Segundo. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.**

**a. Recepción y turno de expediente.** Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/173/2017, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, mediante el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQDPCE/PES/005/2017, de su índice, en ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/03/2017**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos al Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para los efectos legales correspondientes.

**b. Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos.** Por acuerdo de siete de noviembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo en el que radicó el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia; y señaló las **doce horas del día diez de noviembre del año en curso**, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución respectivo y,

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Oaxaca; y 338, apartado 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Esto porque la materia de la controversia se refiere a la denuncia presentada por el ciudadano Julio Cesar Morales Carrasco, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de Ángel Artemio Meixueiro González, Coordinador General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca (COPLADE) y el Partido Revolucionario Institucional, por la realización de la presunta promoción personalizada y en consecuencia la realización de actos anticipados de precampaña mediante propaganda colocada en dos anuncios espectaculares, por parte del aludido servidor público, ya que en la parte superior contiene la leyenda “La revista del momento. ¡Adquiera ya! Búscala en tu sitio de reunión favorito”, seguido de la frase “Los Rostros DE OAXACA”, inmediatamente después la imagen del ciudadano Ángel Meixueiro González y en la parte inferior la leyenda siguiente: “Hombre de Familia, orgullosamente oaxaqueño y comprometido con su gente” así como, enlaces electrónicos (links de la web).

**SEGUNDO. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas.** De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la denuncia y defensas, formuladas por el denunciante y denunciado, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

### **TERCERO. Planteamientos de la denuncia y defensas.**

El denunciante, mediante escrito presentado el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, denunció a Ángel Artemio Meixueiro González, Coordinador General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca (COPLADE) y al Partido Revolucionario Institucional, por la presunta conducta de promoción personalizada y en consecuencia la realización de actos anticipados de precampaña colocada en dos anuncios espectaculares, y enlaces electrónicos (links de la web).

Ello porque en diversas páginas electrónicas de la red, se hace uso del nombre e imagen del ciudadano Ángel Meixueiro González, ostentándose como funcionario público, calidad que genera una percepción en la ciudadanía que influye en la contienda electoral y la propaganda colocada en un anuncio

espectacular, por parte del aludido servidor público, ya que en la parte superior contiene la leyenda “La revista del momento. ¡Adquiera ya! Búscala en tu sitio de reunión favorito”, seguido de la frase “Los Rostros DE OAXACA”, inmediatamente después la imagen del ciudadano Ángel Meixueiro González y en la parte inferior la leyenda siguiente: “Hombre de Familia, orgullosamente oaxaqueño y comprometido con su gente.”

Por su parte, el denunciado Ángel Meixueiro González, admite tales publicaciones, pero argumenta que no tienen como finalidad la publicidad electoral, que únicamente deja un testimonio de tales actos, además de que, tales páginas solo son vistas y consultadas de forma voluntaria, en cuanto al espectacular refiere, que en ningún momento solicito la publicidad de su nombre e imagen a través de espectaculares de la revista referida.

El diverso denunciado Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, manifiesta que tales actos no son constitutivos de infracciones a la ley electoral, en razón de que no acreditan actos anticipados de precampaña, que no existe un llamado expreso al voto y que no están relacionados con el citado Partido Político.

**CUARTO. Estudio de Fondo.** Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Así también, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002 de rubro y texto:

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le

encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que concatenados entre sí, generen la convicción de

su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Precisado lo anterior, es necesario tener presente cuáles son los elementos que constituyen los actos anticipados de precampaña; al efecto, se debe establecer el marco normativo constitucional y legal aplicable al caso.

## Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### Artículo 116

...

**IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

**j)** Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

...

### Artículo 134

...

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá

nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

## Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

ARTICULO 25. El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

...

### B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS

...

VIII. La Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan y, fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, cuya suma total, no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña determinado para la última elección de Gobernador.

...

XI. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales;

...

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

### Artículo 2

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

II.- Actos anticipados de precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura o para un partido;

...

### Artículo 159

1.- Para los efectos de este capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de

precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

2.- Durante las precampañas sólo se podrán utilizar artículos utilitarios textiles.

3.- La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido, y contener la leyenda de estar dirigida a los militantes del partido correspondiente.

4.- Las y los ciudadanos que promuevan su nombre o imagen en cualquiera de las modalidades de propaganda previo al periodo de precampaña, serán sancionados conforme a lo que establece esta Ley.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **DE LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES**

##### Artículo 177

1.- Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido político.

2.- Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3.- Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido, y que la misma es dirigida a los militantes del partido que corresponda.

310

...

II.- La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, excepto la información relativa a servicios educativos, de salud, de orientación social y protección civil en casos de emergencia;

III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 137 párrafos décimo segundo y décimo tercero de la

Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

De tales preceptos se desprende que la conducta prohibida está dirigida a cualquier ciudadano por sí, o a través de partidos políticos o terceros, que realicen actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, o en su caso, difundir su informe de resultados con fines electorales.

En el caso, se procede a analizar si la conducta imputada al ciudadano Ángel Artemio Meixuero González y al Partido Revolucionario Institucional, se adecúa al tipo administrativo sancionador electoral, consistente en actos anticipados de precampaña y promoción personalizada, lo cierto es, que dichas infracciones están sujetas a exigencias de carácter objetivo, personal y material, que buscan adelantarse con el propósito de posicionarse primeramente en la percepción del electorado de acuerdo al cargo al que se aspire.

En ese sentido, de la interpretación funcional de los artículos aludidos, se desprende que para configurar la hipótesis de actos anticipados de precampaña y de la promoción personalizada, es indispensable no sólo la presencia del elemento temporal, sino también del elemento subjetivo; es decir, actos en los que se manifieste expresamente la solicitud de cualquier tipo de apoyo o llamado al voto; y el elemento personal.

Cuya finalidad, es que la conducta desplegada por el recurrente sea la de realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen

personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la campaña electoral.

En el presente caso se denunció la publicación de páginas electrónicas de la red, en las cuales se hace uso del nombre e imagen del ciudadano Ángel Meixuero González, ostentándose como funcionario público, calidad que genera una percepción en la ciudadanía que influye en la contienda electoral.

Así mismo se hace alusión a la propaganda colocada en un anuncio espectacular, por parte del aludido servidor público, ya que en la parte superior contiene la leyenda “La revista del momento. ¡Adquiera ya! Búscala en tu sitio de reunión favorito”, seguido de la frase “Los Rostros DE OAXACA”, inmediatamente después la imagen del ciudadano Ángel Meixueiro González y en la parte inferior la leyenda siguiente: “Hombre de Familia, orgullosamente oaxaqueño y comprometido con su gente.”

En ese sentido, en las páginas de internet, si bien es cierto, se hace referencia al denunciado, pero no se advierte que se trate de actos por los cuales se pretenda presentar alguna propuesta, o se llame al voto; de ahí que las los links de las paginas web, aportados por el denunciante constituyen solamente el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, ya que en ellos, se expresan sus pensamientos, ideas y opiniones, lo cual incluye, apreciaciones y juicios de valor, **por lo cual, estos medios electrónicos, son ineficaces para probar la voluntad del ciudadano, Ángel Meixuero González, de obtener la postulación a un cargo de elección popular.**

Debe decirse que es información proveniente de internet, por lo tanto, lo ahí publicado no es suficiente para sostener que

se trate de actos anticipados de precampaña y de promoción personalizada, pues, se insiste, la información proviene de un medio de comunicación tecnológico y, que el ingreso a portales de esa naturaleza no se da en forma automática, pues debe haber un interés personal de acceder a la información contenida en ellos, lo cual ciertamente demanda un conocimiento medianamente especializado, que exige que el usuario tiene que desplegar una o varias acciones a fin de satisfacer su pretensión, contrario a lo que sucede con la propaganda que se transmite en medios de comunicación masiva como la radio y televisión, que no tiene ninguna clase de barrera para su visualización, por lo que mientras se escucha u observa determinado programa, de manera inesperada se presenta el mensaje publicitario, sin que la voluntad del radioescucha o televidente lo haya buscado o lo esté esperando.

Se debe de tomar en cuenta que el contenido de una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, a diferencia de los anuncios transmitidos en radio y televisión o de los colocados en espectaculares, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo se tiene acceso a cierta página, luego de que hay una intención clara de acceder a la información en particular, es decir, la internet no permite accesos espontáneos, sino que requiere, de la **voluntad de la persona que desea conocer dicha información**, implicando un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder.

Contrario a lo anterior, en el caso de información en internet, se requiere de una acción directa e indubitable de

ingresar a una dirección electrónica a fin de visualizar un contenido determinado, por lo que se entiende que el usuario debe estar consciente de la multiplicidad de información que pudiera recibir, así como los riesgos que ese ejercicio podría imponerle, desde el punto de vista tecnológico, político, social y cultural.

Ahora bien, respecto a la propaganda colocada en un anuncio espectacular, por parte del aludido servidor público, ya que en la parte superior contiene la leyenda “La revista del momento. ¡Adquiera ya! Búscala en tu sitio de reunión favorito”, seguido de la frase “Los Rostros DE OAXACA”, inmediatamente después la imagen del ciudadano Ángel Meixueiro González y en la parte inferior la leyenda siguiente: “Hombre de Familia, orgullosamente oaxaqueño y comprometido con su gente.”

**No existe vinculación entre Ángel Meixueiro González y el espectacular denunciado.**

Como ya se especificó, la controversia del presente asunto consiste en determinar si el denunciado violó la normatividad electoral, al promocionar su nombre a través de la difusión del espectacular en cuestión y con ello realizó actos anticipados de precampaña.

Esta problemática presupone un hecho: que Ángel Meixueiro González, es titular responsable del control y contenido del referido espectacular.

Entonces, de no existir una vinculación directa entre el denunciado y el espectacular, llevaría al absurdo de posibilitar el reproche jurídico por la conducta cometida por diversas personas sobre las cuales no cuenta con poder de mando.

En ese orden de ideas, primeramente es dable precisar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivos, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 329, párrafo 2, Fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Lo que se corrobora con la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Además que, el denunciado Ángel Meixueiro González, al manifestar en su escrito de comparecencia que desconoce la existencia del espectacular, argumentando que él jamás ordenó su colocación y que tampoco pretende realizar promoción personalizada, arrojó la carga de la prueba al denunciante, en términos del artículo 15, apartado 2, interpretado a contrario sensu, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, toda vez que niega lisa y llanamente la titularidad de dicho espectacular y manifiesta desconocer su existencia, sin que de tal negación se advierta la afirmación de otro hecho, de ahí, que es al denunciante a quien le correspondía desvirtuar la negación del denunciado.

Sin embargo, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, nada manifiesta al respecto, menos aún ofrece pruebas para desacreditar dicha negación.

Pues en autos únicamente obra el acta circunstanciada levantada por la responsable con fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, respecto de la existencia de un espectacular y en su parte relativa se desprende lo siguiente:

“Se hace constar que el lugar a verificar es: carretera Internacional 1300 en la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, de esta ciudad capital.

A lo que públicamente conozco como carretera internacional, al recorrer ese tramo y como referencia entre la gasolinera Bautista y casi enfrente a las oficinas de la Secretaría de la Defensa Nacional o lo que conozco como Zona Militar,...

... se encuentra un anuncio sostenido en lo que parece ser estructura de metal y sobre esa estructura una lona que lo que alcanzo a leer dice: “Los Rostros” y aparece la imagen del busto de una persona del sexo masculino con el texto: “Ángel Meixueiro González y en la parte inferior la leyenda siguiente: “Hombre de Familia, orgullosamente oaxaqueño y comprometido con su gente.”

Bajo ese contexto, debe tomarse en consideración que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

Ahora bien, en el presente caso, no existe algún elemento probatorio tendiente a demostrar fehacientemente la existencia de la vinculación de Ángel Meixueiro González, con el espectacular materia de la presente controversia.

Ello es así, en virtud que del análisis a las constancias que conforman el presente sumario, no se advierte que el denunciado Ángel Meixueiro González, haya tenido participación en la fijación del espectacular cuya autoría pretende atribuirle el denunciante, pues aun cuando en el aparece su nombre, entre otras cuestiones que pueden constituir propaganda gubernamental, dicho denunciado negó su titularidad y desconoció la existencia del mismo, sin que el denunciante haya aportado elemento alguno que demuestre lo contrario, ya que únicamente obra en autos el acta circunstanciada levantada el dos de octubre de dos mil dieciséis, lo que solo evidencia la existencia del espectacular, mas no la autoría, material e intelectual.

En concordancia, el contenido del espectacular no ostenta algún elemento que le haga suponer indubitadamente que se encuentran bajo el dominio del referido denunciado.

Si bien, pudiera generar un indicio sobre su probable vinculación, también es cierto que no existe algún otro elemento demostrativo de autoría o control sobre él.

Bajo ese contexto, es dable establecer que el denunciante no destruyó el principio de inocencia que tiene a su favor el denunciado Ángel Meixueiro González, respecto de los actos que se le atribuyen, ya que no hay elemento probatorio alguno de que hubiera participado en el mismo, o que siquiera tuviera conocimiento de ello.

En ese sentido, no se debe tener por acreditada la imputación de la conducta denunciada a Ángel Meixueiro González, máxime que es al denunciante a quien corresponde la carga de la prueba.

Así, al no acreditarse los hechos constitutivos de la supuesta infracción objeto de este procedimiento, debe concluirse que ésta es inexistente.

**Por otra parte**, como ya se dijo, al no demostrarse la autoría y/o vinculación de Ángel Meixueiro González, con el espectacular denunciado, es innecesario valorar si su contenido constituye promoción personalizada.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral considera inexistentes los supuestos actos anticipados de precampaña y la promoción personalizada atribuidos a los denunciados, toda vez que no quedaron acreditados en autos los elementos temporal, subjetivo y personal, exigidos por el tipo normativo.

**QUINTO.** Notifíquese en forma personal a las partes en los domicilios señalados en autos; y mediante oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad instructora; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta determinación.

**SEGUNDO.** Es inexistente la infracción a la normativa electoral atribuida a Ángel Meixueiro González, y al Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con el **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO QUINTO** del presente fallo.

En su oportunidad remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente y, los Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Vilorio** y **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la Licenciada **Sandra Luz Pimentel Hernán**, Secretaria General que autoriza y da fe.